

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Simplicio Pérez Antolín y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Simplicio Pérez Antolín y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Simplicio Pérez Antolín, don José Pavón Álvarez, don Román Cozar Mejías, don Isaias Mejías Velasco, don Isidoro Martín Priego, don Joaquín Viced Conde, don Eladio Abad Díaz, don Luis Pereira López, don Emilio Martín Martín, don Pablo Bernabé Martín, don Antonio Vela Mayor, don Gumersindo Varela Quiroga, don Eugenio Calvo Hernán-Gómez, don Pablo Losada Guitián y don Alfonso Alcaide Baena, contra Orden del Ministerio de Trabajo de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra Orden del mismo Departamento ministerial de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), para constituir un Jurado Unico de Empresa, en cuyo número primero del artículo tercero se establece que veinte de los Vocales del Jurado Unico de la RENFE, serán designados de entre su seno por los actuales Enlaces-Vocales nacionales que componen la Junta Nacional del Grupo Social Sindical y otros veinte por los restantes Enlaces y Enlaces-Vocales de las Juntas Sociales Sindicales, debemos declarar y declaramos tal número primero del artículo tercero nulo y sin efecto como contrario a Derecho; y desestimando en parte el recurso en cuanto a los demás extremos de la demanda, declaramos no haber lugar a sus peditmentos. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente, excelentísimo señor don Ambrosio López Giménez, votó en la Sala y no pudo firmar, José Marit Cordero.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Romero Vázquez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Romero Vázquez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Francisco Romero Vázquez, que se interpuso contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirma la decisión del Delegado provincial de Trabajo de Sevilla, imponiendo las sanciones de doscientas y doscientas cincuenta pesetas de multa por infracciones que se consignan en el acta de Inspección de Trabajo de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres al referido recurrente, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes conforme a derecho los respectivos actos administrativos contenidos en las relacionadas Resoluciones, en la parte que afecta a la sanción de doscientas cincuenta pesetas de multa por incumplimiento de contrato de aprendizaje, y dejándolas sin valor ni efecto como contrarias a derecho las repetidas decisiones administrativas en el extremo de la multa de doscientas pesetas por supuesta violación de disposiciones legales al no llevar Libro de Actas de la Comisión de Plus Familiar; con devolución en este último caso a la accionante de la cantidad de doscientas pesetas y la parte proporcional del veinte por ciento correspondiente a ella, que fué satisfecha para recurrir en alzada, en unión del resto de la sanción,

con el repetido veinte por ciento, sin hacer especial declaración en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio Lófo Suárez (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Dolores Espigares Díaz.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Dolores Espigares Díaz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Enfermera de la Residencia del Seguro Obligatorio de Enfermedad «Ruiz de Alda», de Granada, doña Dolores Espigares Díaz, contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que le impuso la sanción de quince días de pérdida de haberes, como autora de la falta prevista en el número dos del artículo sesenta del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, así como contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de tres de junio y veintitrés de octubre del mismo año, que desestimaron los recursos de alzada y de reposición interpuestos por dicha Enfermera debemos declarar y declaramos la nulidad de tales resoluciones por no ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Francisco Vital.—Pedro Martín de Hijas. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la «Radiodifusión del Movimiento».

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 16 de enero último entre la «Radiodifusión del Movimiento» y el personal a su servicio, y

Resultando que, constituida la Comisión Deliberante del Convenio, en las reuniones celebradas por la misma se llegó a la conclusión de pleno acuerdo entre las representaciones económica y social que la integran, en la citada fecha de 16 de enero del corriente año;

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el texto del Convenio acordado por la Comisión Deliberante, informando sobre el alcance e importancia del mismo y resaltando que en su artículo sexto se hace constar que las mejoras económicas que para los trabajadores se derivan de su aplicación no repercutirán en el precio de los servicios que la Entidad presta;

Considerando que, dado el ámbito interprovincial de Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio de igual año, es de la competencia de esta Dirección General resolver respecto de lo acordado por la Comisión Deliberante;

Considerando que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen indudables mejoras para el trabajador, que en nada se oponen a lo que determinan los preceptos legales de rango superior, al tiempo que no ocasionan lesión alguna a intereses generales ni han de repercutir en el precio de los servicios a que la Entidad atiende, y que, en su consecuencia, procede la aprobación del referido Convenio.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue: